

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

Radicado	11001 3336 035 2021 00121 00
Medio de Control	Reparación Directa
Accionante	Eliécer Valencia Pérez y otros
Accionado	Nación – Fiscalía General de la Nación y otro

AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

Revisado el expediente, el Despacho encuentra que el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición en contra del proveído del 3 de septiembre de 2021, notificado por estado del 6 del mismo mes y año. El escrito fue allegado el 9 de septiembre de 2021 (Docs. Nos. 7-8, expediente digital).

1. FUNDAMENTO DEL RECURSO

El apoderado de la parte demandante, como fundamento del recurso, señaló:

"...1. El auto de 03 de septiembre de 2021, en su numeral primero, ordena "indíquese el canal digital de un testigo, diferente al correo electrónico, pues se informa que no posee". La solicitud realizada por el despacho no resulta clara, pues omite indicar de forma precisa a cual testigo es al que se hace referencia; no obstante lo anterior, se asume que se trata de la Sra. Heidy Solipaz Manga, por cuanto de las otras dos testigos sí se informa el correo electrónico.

En relación con lo solicitado por el despacho, el suscrito apoderado se permite manifestar que: I) Todos los testigos serán presentados en debida forma al despacho, tal y como lo ordena el artículo 217 del CGP cuando indica "la parte que haya solicitado el testimonio deberá procurar la comparecencia del testigo", sin depender dicha presentación del suministro de un correo electrónico. Cabe recordar que el CGP en su artículo 208 impone como DEBER el rendir testimonio, deber que no se encuentra supeditado a brindar un correo electrónico. II) En esta instancia procesal no resulta ser una carga de la parte demandante el suministro del correo electrónico de los testigos, pues el artículo 162 del CPACA en ninguno de sus numerales así lo dispone. III) La información que fue brindada sobre cada testigo cumple con lo establecido en el artículo 212 del CGP, por lo cual resulta procedente su decreto.

2. El auto de 03 de septiembre de 2021, en su numeral segundo, exige al suscrito apoderado aportar los poderes para actuar bajo las reglas del art 74 CGP o del 806 de 2020. En relación con ello, le asiste razón al despacho bajo una óptica 100% exegética de la norma; sin embargo, se desconoce las realidades sociales del país, pues, tal y como se indicó son personas de campo que no tienen acceso a internet, y que aun y cuando tuvieran dicho acceso desconocen cómo manejar un computador. Tan es así, que fue esa la razón por la cual los mismos – los demandantes- enviaron los poderes desde un café internet (ver fls 457 y ss). Se ruega al honorable despacho acepte los precitados poderes, máxime por cuanto los mismos están

debidamente firmados por los poderdantes o en su defecto, amplíe el tiempo otorgado para aportarlos, entendiendo que hay un trámite complejo de por medio.

3.El auto de 03 de septiembre de 2021, en su numeral tercero solicita el registro civil de nacimiento de Edwin Luis Valencia Pérez, obligación que carece de fundamento legal por cuanto:

•Dicho requerimiento no se encuentra contenido dentro del artículo 162 de la L. 1437/2011. Cabe recordar que el artículo del CPACA que habla de la inadmisión de la demanda hace referencia expresa, a que, es posible inadmitir la demanda cuando la misma carezca de "los requisitos señalados en la ley", haciéndose con ello expresa manifestación al artículo 162; y los registros civiles de nacimiento no hacen parte de tal disposición normativa(que por cierto es taxativa).

•Dichos documentos –los registros civiles- pueden ser perfectamente aportados en la eventual reforma de la demanda, tal y como lo permite el artículo 173 de la L. 1437/2011.

Se ruega al H. Despacho no caer en rigorismos pétreos –por exceso ritual manifiesto- que afecten el derecho sustancial perseguido, máxime por cuanto abunda la jurisprudencia que protege a los ciudadanos –y abogados- de tales protocolos que atentan contra lo realmente importante, que es, la justicia social....”

2. PROCEDENCIA DEL RECURSO

Sobre la procedencia del recurso de reposición, el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 indica: *"El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso".*

Conforme a la norma en cita, el recurso de reposición es procedente, toda vez que cuestionó algunas de las decisiones adoptadas en el auto que inadmitió la demanda.

Ahora bien, se observa que el recurso de reposición fue radicado dentro del término contemplado en el artículo 318¹ del Código General del Proceso, según consta en los Docs. Nos. 7-8 del expediente digital; razón por la cual, el Despacho procederá a analizar los argumentos expuestos.

3. CASO CONCRETO

Mediante proveído de 3 de septiembre de 2021 se inadmitió la demanda, encontrándose inconforme el recurrente respecto de las tres primeras causales:

"1. Indíquese el canal digital de un testigo, diferente al correo electrónico, pues se informa que no posee.

2. Alléguense los poderes debidamente conferidos para actuar, bien sea como lo dispone el art. 74 C.G.P. o el Decreto 806 de 2020. La prueba allegada al respecto, no permite verificar el contenido de los documentos enviados por los demandantes al correo electrónico del abogado.

¹ ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos. Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria. PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.*

3. Alléguese copia del Registro Civil de Nacimiento del señor Edwin Luis Valencia Pérez.

4. Acredítese el envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada a las direcciones de notificaciones judiciales (*jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co*; *deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co*)."

En primer lugar, el requerimiento efectuado en el auto censurado para que indicara el "**canal digital de un testigo**, diferente al correo electrónico, pues se informa que no posee", se realizó conforme a lo dispuesto en el art. 6 del Decreto 806 de 2020, que establece:

"Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los **testigos**, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión...." (Resalta el Despacho)

De esta forma, y como quiera que efectivamente no se indicó el canal digital de la testigo Heidy Solipaz Manga, si correspondía hacer tal requerimiento a la parte demandante, independientemente que ese extremo procurara la comparecencia del testigo, o de que la solicitud reuniera los requisitos previstos en el artículo 212 del C.G.P. Al respecto, debe entenderse el canal digital en sentido amplio, que puede ser el WhatsApp, que es lo más usual hoy en día. Y en el evento que el testigo no tenga ningún canal, así se informará.

Ahora, se solicitó a la parte demandante que allegara "...los **poderes** debidamente conferidos para actuar, bien sea como lo dispone el art. 74 C.G.P. o el Decreto 806 de 2020.", como quiera que la prueba allegada al respecto, no permitía verificar el contenido de los documentos enviados por los demandantes al correo electrónico del abogado.

Sobre el particular, revisada la demanda, se tiene que el apoderado manifestó que los poderes habían sido otorgados dando aplicación al artículo 5 del Decreto 806 de 2020 "...por lo que igualmente se remite constancia del mensaje de datos." (Doc. No. 2 pág. 24, expediente digital). En consecuencia, los poderes allegados atendiendo tal disposición debían contener: **i)** un texto que manifestara inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades conferidas al abogado, **ii)** antefirma del poderdante, **iii)** mensaje de datos, transmitiéndolo, pues el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, las diligencias de presentación personal o reconocimiento².

Con la demanda se aportaron los documentos manuscritos o firmados por los señores Eliecer Valencia Pérez, Evelyn González Barilla, Justina Valencia Pérez, Tomas González Martínez, José Francisco Morales Valencia, Luz Elena Valencia Pérez y Edwin Luis Valencia Pérez, mediante los cuales confirieron poder al abogado Javier Andrés Ossa Montoya para incoar este medio de control, que contienen un texto en el que manifiesta e inequívocamente expresa la voluntad de otorgar poder, con los datos de identificación de la actuación y las facultades conferidas al abogado³. Tales poderes están corroborados con el mensaje de texto enviado por los poderdantes al abogado, quien demostró esa trazabilidad al Despacho. Como justificación de haber otorgado poder de esa manera, el recurrente manifestó que sus poderdantes no pueden acceder a los medios informáticos, sea por su condición económica, o que por no tienen computador o internet, y si lo tienen no lo saben utilizar "...son personas de campo que no tienen acceso a internet, y que aun cuando tuvieran dicho acceso desconocen cómo manejar un computador (...) fue esa la razón por la cual los mismos –los demandantes- enviaron los poderes desde un café internet...".

Así, entonces, revisados nuevamente los anexos de la demanda se observa que tales poderes fueron convalidados con el mensaje de datos (Doc. No. 2, págs. 457 a 462, expediente digital),

² Tanto el art. 5 del Decreto 806 de 2020, como el Acuerdo PCSJA20-11532 de 11 de abril de 2020, precisan el envío de poderes y memoriales mediante mensaje de datos, bien sea remitido directamente a la autoridad judicial o así dárselo a conocer a su abogado, para que éste vía electrónica lo ponga de presente al Despacho respectivo, aun en formato PDF (garantía de autenticidad e irreformabilidad del documento).

³ Doc. No. 2, pág. 23-33, expediente digital

lo cual brinda autenticidad a los mismos y que da fe de la trazabilidad de la existencia de dicho mensaje de datos enviado por los poderdantes donde manifiestan su voluntad, por lo que cumplen los requisitos previstos en el art. 5 del Decreto 806 de 2020. Por tanto, en virtud del principio de buena fe y del derecho de acceso a la administración de justicia serán aceptados por el Despacho, aunque no provengan del correo electrónico de los demandantes, sino de la cuenta de un café internet "papelerialaspalmerasbelen@gmail.com".

Por último, el requerimiento efectuado en el auto censurado para que se allegara "...*copia del Registro Civil de Nacimiento del señor Edwin Luis Valencia Pérez*", obedece a que tal documento, constituye la prueba de parentesco para efectos de determinar, junto con otras pruebas, la viabilidad de posteriormente reconocer el derecho reclamado con la interposición de la demanda.

Lo anterior, conforme lo dispuesto en los artículos 82 y 84 del C.G.P., aplicables por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

En efecto, el artículo 84 de la citada norma dispone:

ARTÍCULO 84. ANEXOS DE LA DEMANDA. *A la demanda debe acompañarse:*

(...)

2. La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85.

Así las cosas, desde la presentación de la demanda se ha de acreditar la calidad en la que se interviene en el proceso, independientemente de que durante su trámite y en la instancia procesal correspondiente se establezca su legitimación para ser parte y el eventual perjuicio que se reclama. Y justamente la labor del Despacho consiste en verificar que la demanda cumpla con los requisitos legales y, según el caso, inadmitir o dejar las constancias correspondientes, pues de no ser así, la parte demandante entendería que los documentos aportados son suficientes.

En esa medida, no le asiste razón al apoderado de la parte demandante al afirmar que tal documento puede ser aportado al proceso sin ningún inconveniente, en la eventual reforma de la demanda (art. 173 Ley 1437 de 2011), pues son instancias procesales diferentes y no se pueden confundir. Obsérvese que si la demanda no cumple con los requisitos exigidos por la Ley (arts. 159-167 del CPACA), debe ser inadmitida para que se subsane. Y esa es la labor del funcionario judicial, informar al demandante sobre las falencias que tiene el escrito demandatorio, como en efecto se hizo. En cambio, en lo que concierne a la reforma de la demanda, esta procede atendiendo a los criterios que establece el artículo 173 Ley 1437 de 2011.

En ese orden de ideas, si bien no podría ser causal de rechazo de la demanda el no allegar el documento al que se ha hecho referencia, el Despacho sí deja establecida tal ausencia para lo que en la oportunidad procesal correspondiente se adopte la decisión a que haya lugar.

Así las cosas, se revocará parcialmente el auto censurado, se reanudará el término legal dispuesto en dicho proveído, ejecutoriada la presente providencia.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el numeral 2 del auto proferido el 3 de septiembre de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva, dejando a salvo las advertencias hechas por el Despacho respecto del canal digital del testigo y el registro civil de nacimiento de Edwin Luis Valencia Pérez.

SEGUNDO: En firme esta providencia, **REANUDAR** el término legal dispuesto en proveído de 3 de septiembre de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ**

jzf

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL **2 DE MAYO DE 2022.**

Firmado Por:

Jose Ignacio Manrique Niño
Juez
Juzgado Administrativo
035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8bf0e3b0df8d3da01b119943f174d652526c79032c1731d6f1ee0e162507bcc**

Documento generado en 29/04/2022 08:27:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>